TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-160/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente medio de impugnación, presentado por el Partido de Baja California, a través de su representante propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Salvador Guzmán Murillo, en virtud que se desistió de la presente instancia.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen número uno. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número uno, relativo a la Determinación de los montos totales y

distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gasto de campaña y actividades específicas de los partidos políticos, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio dos mil diecinueve; determinando entre las fechas proyectadas para entregar las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el dieciocho de julio del año en cita -séptima ministración-.

1.2. **Entrega parcial de la ministración.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve[1], el Instituto Electoral entregó al Partido de Baja California, la séptima ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de manera parcial, restando la cantidad de $331,190.33 M. N. (Trescientos Treinta y Un Mil Ciento Noventa pesos 33/100 M. N.).

1.3. **Medio de impugnación.** El treinta de julio, el actor promovió ante el Instituto Electoral, medio de impugnación en contra de la omisión de esta autoridad, de entregarle la ministración completa, y una vez remitido a este Tribunal, por acuerdo de la presidencia de tres de agosto se le asignó el número de expediente MI-160/2019, y se turnó para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

1.4. **Desistimiento.** El seis de agosto, Salvador Guzmán Murillo representante propietario del Partido de Baja California, ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes del Tribunal, escrito en el que manifiesta desistirse del presente medio de impugnación, por lo que el siete de agosto, se dictó acuerdo de requerimiento a fin de que el promovente ratificara su escrito de desistimiento.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 283, de la Ley Electoral, ya que si bien la omisión reclamada no es de naturaleza estrictamente electoral, la falta de ministraciones al Partido de Baja California, podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad; y por tanto, podrían vulnerarse los principios que rigen la función electoral.

Ahora, si bien el recurso se presentó como Medio de Impugnación, sin prejuzgar sobre su procedencia o no, se estima viable que se resuelva a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de las autoridades electorales, y en el caso, tal connotación tienen el Instituto Electoral y el Consejo General.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro persona* previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como **MI-160/2019**, a **recurso de inconformidad**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior, ya que según constancias que obran en autos, se advierte que el seis de agosto el recurrente presentó escrito ante este Tribunal en el que manifiesta "…vengo a **desistirme del medio de impugnación número MI-160/2019**, radicado ante esta H. Autoridad Electoral (…) por así convenir a los intereses del Partido Político que representó"; manifestación, que se traduce en un desistimiento de la demanda, que si bien no fue ratificada por el actor, no obstante que en aras de garantizar su derecho a la jurisdicción[2], fue requerido para ello[3], se entiende que es su voluntad abdicar en su pretensión, lo que en consecuencia, genera la conclusión del presente asunto.

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación de voluntad expresa por el actor de desistirse del medio de impugnación presentado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, por lo que este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

---

[2] Al efecto, obra en autos constancia expedida por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que hace constar que el actor no compareció a ratificar du desistimiento, ni persona alguna que lo represente, no obstante estar debidamente notificado.

[3] Obra a fojas 81 del expediente, constancia de notificación del acuerdo de requerimiento de ratificación, levantada por la funcionaria Actuaria de este Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-160/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso que nos ocupa, en virtud del desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS